

la muerte del mandante, ó finalmente cuando el asunto era de tal calidad, que de suspender su ejecucion y esperar respuesta de los herederos podian resultar notables perjuicios. En estos casos tienen obligacion aquellos á pasar por lo hecho y abonar los gastos.

23. No menos se acaba el mandato por la mudanza de estado del mandante, siempre que sea tal que le impida legalmente el manejo de sus negocios, como la prodigalidad declarada por el juez, la demencia ú otro incidente por el cual se le nombre curador, pues es preciso que este ratifique el mandato. Lo mismo sucede con la muger, que por contraer matrimonio despues de celebrar aquel, queda sujeta á su marido; si bien en tales casos tienen lugar las excepciones indicadas de ignorancia del suceso y urgencia del asunto. Por último se entiende cesar el mandato siempre que el mandante pierde el derecho de hacer por sí mismo lo que tiene encargado á otro.

24. Concluido el mandato debe dar el mandatario al mandante las cuentas del negocio y su manejo¹, entregándole cuantos efectos y documentos tuviere relativos á él, y en especial las escrituras solemnes, que hagan fe, de las deudas contraidas en favor del mandante, y de las que en su nombre hubiese satisfecho. Puede sin embargo el mandatario retener de los fondos del mandante las cantidades que haya anticipado, y los efectos comprados á nombre de este para asegurar el cobro de su alcance²; pero deberá acreditar competentemente las partidas de cargo y data³, á menos que por ser gastos manifiestos ó de corta entidad se tenga por bastante su juramento. Si son muchos los mandatarios que han tenido á su cargo un asunto, puede el principal reconvenir *in solidum* á cualquiera de ellos, y por último si resultaren alcances entre los contrayentes, y sufre demora su reintegro, deberá el deudor satisfacer al acreedor, si los exige, los intereses que se consideran justos ó bien á estilo de comercio (*).

¹ Leyes 26, 27 y 51, tit. 12, Part. 5. — ² Ley 29, tit. 12, Part. 5. — ³ Leyes 20, 21, 26, 28, 51 y 55, dichos tit. y Part.

(*) De los comisionistas, que son unos verdaderos mandatarios, se habla extensamente en el Tratado de la jurisprudencia mercantil.

CAPITULO XIV.

DE LOS PODERES, DE LOS PROCURADORES Y AGENTES DE NEGOCIOS.

Diferencia entre la procuracion y el mandato. — ¿Qué se llama *poder* en derecho, y de cuántos modos puede conferirse? — Pueden dar poder los capaces de contratar, y el hijo de familia en ciertos casos. — El padre que quiere sacar á su hijo de poder ageno, debe demandarlo por sí mismo. — Diferencia en órden á otorgar poderes entre el que es tenido por siervo, y el que no siendo reputado por tal tiene contra sí demanda de servidumbre. — La muger casada no puede nombrar apoderado sin licencia de su marido. Los religiosos profesos ¿cuándo podrán nombrarlo? ¿Quiénes estan imposibilitados de ser procuradores de otro? — Los religiosos solo pueden serlo en los pleitos de su órden, y los clérigos en los del Rey, ó de su iglesia ó prelado. — El menor no puede comparecer en juicio á nombre de otro hasta que haya cumplido diez y siete años. — ¿Quiénes pueden presentarse en juicio por otro sin poder del interesado? — El apoderado para pleitos no puede nombrar sustituto sin haber contestado la demanda, á menos de autorizarle á ello los poderes. — Ningun sustituto está facultado para nombrar otro si el poder no lo previene expresamente. — Cosas que deben especificarse en el poder, y otras que pueden comprenderse en el mismo. — Advertencia sobre dos cláusulas que es costumbre insertar en los poderes. — Explicacion de la cláusula de relevacion, que tambien es frecuente poner en ellos. — ¿De qué modos fenece la procuracion? — El procurador debe dar cuentas á su principal de las cantidades referidas, y satisfacer los perjuicios que hubieren irrogado á este su culpa ó negligencia. — Concieros prohibidos al procurador y abogado con las personas que defienden. — Observaciones sobre el poder para casarse. — Adicion á este capítulo. — Requisitos necesarios en los que hayan de ser procuradores de los Consejos, chancillerías y audiencias. — No puede ser procurador el padre, hijo, hermano ni cuñado del escribano ante quien penda el pleito. — No pueden los procuradores presentar pedimento sin poder dado por bastante, ni peticion firmada por abogado que no lo sea de la chancillería y audiencia ante la cual se ventile el pleito. — ¿Qué deberán hacer los procuradores siempre que pidan en el Consejo sobre carta de alguna provision? — Aunque las obligaciones referidas se han prescrito por las leyes con respecto á los procuradores de los tribunales supremos, sin embargo

como son tan justas y razonables, pueden extenderse á los de todos los tribunales. — Otra observacion relativa á los procuradores del Consejo. — Secreto y fidelidad que deben guardar los procuradores. — ¿Qué se entiende por agente de negocios? Estos no pueden presentar ninguna peticion en juicio, ni hacer ninguna otra gestion judicial. — Personas á quienes prohiben las leyes el ser agentes de negocios. — En Madrid reside un agente, creado en virtud de Real decreto, por cuya mano han de dirigir los vasallos á Roma sus pretensiones. — ¿Qué está dispuesto acerca de los agentes de negocios de Indias? — *Formulario.*

1. El apoderado, procurador ó personero es un *mandatario*, y así este parece ser el lugar oportuno de tratar de la procuracion, la cual solo se diferencia del mandato, en que el significado de esta voz es mas general, y en que este contrato puede otorgarse de palabra, en vez de que la procuracion ha de ser necesariamente en virtud de poder por escrito.

2. Llámase poder la *facultad que por medio de un instrumento solemne da un individuo á otro para que en su nombre haga lo que él haria por sí mismo en el negocio que le encarga*. Segun nuestras leyes se puede dar poder de tres maneras¹. Primera, otorgándole ante escribano público del número; segunda, ante otro escribano, sellado con el sello del Rey, señor, prelado, maestro de algun orden, concejo ó de otro; y tercera, presenciando su otorgamiento el juez, al cual llamaban antiguamente *apud acta*, porque se hacia en los mismos autos, y para su validacion bastaba que el mandante ó poderdante dijese al mandatario que le hacia su procurador en el pleito que seguia con el colitigante sobre tal cosa, á fin de que pudiese practicar en su defensa todo lo que ocurriese, cuya expresion era suficiente para principiar y seguir el pleito; pero hoy no se usa este modo de dar poder, por estar prohibido, y mandado que de todos los instrumentos quede protocolo, y no se dé copia de ellos á los interesados hasta su total extension y otorgamiento.

3. El que es capaz puede dar poder y constituir procurador ó apoderado, con tal que no esté bajo el poder ageno; pero hay casos en que se permite que lo otorgue el hijo que salió de la edad pupilar, y está en el de su padre: el primero para demandar sus bienes castrenses y quasi castrenses; y así el hijo que tiene renta eclesiástica puede cobrarla, y dar poder para ello, porque esta se reputa quasi castrense, bien que conviene que en ello in-

¹ Leyes 1, tit. 40, lib. 4, Fuero Real, y 14, tit. 5, Part. 5.

tervenga su padre, aunque no es preciso; y lo mismo procede para el uso de patronatos propio del hijo. El segundo cuando su padre lo envia á alguna escuela ó universidad, y despues de llegar á ella, ó en el camino le sucede tal cosa, por la que ha de demandar ó ser demandado. Y el tercero, si estando el hijo en el lugar de su padre y este ausente, ocurre algo porque tiene que seguir pleito en nombre de dicho su padre; pero en este caso ha de dar caucion y seguridad de que este habrá por firme lo que él y su apoderado practiquen⁴; pero el menor de veinticinco años, que tiene tutor, no puede elegir procurador en juicio sin su licencia, y si lo hace, valdrá únicamente lo que ceda en su utilidad; ni tampoco el tutor puede como tal dar poder en juicio, si no empieza primero el pleito, ya sea demandando ó defendiendo⁵.

4. Si alguno tiene hijo ageno en su poder contra la voluntad de su padre, y este quiere sacarlo de él, debe demandarlo por sí mismo, á menos que esté justamente impedido, pues en este caso puede dar para ello poder especial á otro, expresando la causa por que no lo demanda por sí⁶; y si muchas personas tienen algun pleito, pueden dar un solo poder; y constituir un procurador que las defienda en él⁷.

5. Si el que es reputado por libre, y no está en el dominio de otro, fuere demandado por siervo, podrá nombrar apoderado que le defienda en el pleito de su libertad, y tambien para demandar á sus deudores, aunque esté contestada la demanda de seryidumbre; pero al que es tenido por siervo, y está en poder de su señor, se le prohíbe en el todo, y así debe comparecer por sí mismo en juicio, precedida la venia de su señor, y el juez apremiará á este para que esté á derecho con él, y tomará suficiente seguridad á fin de que el siervo pueda exponer el suyo; y cualquiera, ya sea su pariente ó extraño, puede defenderle en el pleito de libertad, no obstante que no tenga su poder, porque todas las leyes la protegen⁸. Es de advertir que el siervo no puede ser apoderado en pleitos que no pertenecen al Rey; pero para cosas extrajudiciales, v. gr. administrar los bienes de su señor, le es permitido; como tambien al que es tenido por libre, aunque esté demandado por siervo⁹.

6. La muger casada puede nombrar apoderado con licencia de su marido, y no de otra suerte, á menos que sea para las cosas

⁴ Ley 2, tit. 5, Part. 5. — ⁵ Ley 5, tit. 5, Part. 5, *Cur. Philip.* part. 1, § 9. — ⁶ Ley 16, tit. 5, Part. 5. — ⁷ Ley 15, tit. 40, lib. 4, del Fuero Real. — ⁸ Ley 4, tit. 5, Part. 5. — ⁹ Ley 5, tit. 5, Part. 5.

que se dirán en el capítulo 29 de este título. Los religiosos profesos pueden constituir apoderado para su defensa, si se ven oprimidos por sus superiores; como asimismo para administrar los bienes y rentas que gozan con su permiso, defender sus regalías, y para lo demas concerniente y anexo á ello.

7. No pueden ser apoderados ó personeros de otro en cosa alguna, el loco, desmemoriado, mudo y sordo total, ni el acusado de grave delito, mientras dura la acusacion. La muger puede serlo en juicio por sus ascendientes y descendientes, no habiendo quien los defienda, y estando muy viejos ó imposibilitados, y no de otra suerte; como tambien por librar á sus parientes de servidumbre, y seguir la apelacion de sentencia de muerte dada contra alguno de ellos¹: pero para cosas extrajudiciales no la está prohibido; y aun en juicio se la admite tambien por no haber prohibicion legal, á no ser que haya que tomar autos, pues entonces sustituye el poder en procuradores.

8. Los religiosos solo pueden serlo en pleito de su orden con licencia de su prelado; y los clérigos ordenados *in sacris* en los de sus iglesias, Rey ó prelado²; y segun decreto de su Magestad, publicado en el Consejo en 19 de noviembre de 1764 (ley 2, tit. 27, lib. 1, Nov. Rec.), y cédula expedida en el Real sitio de San Lorenzo á 25 del mismo mes y año, confirmatoria de la ley 1, tit. 27, lib. 1, Nov. Rec. á que se refiere, tampoco pueden ser agentes de pleitos, entender en administraciones, cobranzas ni dependencias que no sean de sus propias iglesias, monasterios, conventos ó beneficios, ni mezclarse en negocios agenos meramente profanos y temporales, por medio de interpuestas personas con título de sustitucion ni otro alguno; ni por consiguiente admitir poderes para ellos, aunque por sustituirlos en nada interengan por sí mismos (*).

9. Al menor está prohibido el comparecer en juicio en nombre de otro; pero teniendo diez y siete años cumplidos, puede ser apoderado, y hacer fuera de juicio lo que cualquiera le encargue³.

10. Ninguno puede comparecer en juicio por otro en calidad

¹ Ley 3, tit. 3, Part. 3. — ² Ley 3 cit.

(*) Se tendrán presentes las leyes 52, tit. 11, lib. 7, y la 4, tit. 9, lib. 7, Nov. Rec. en que se dan las reglas que han de observar los dueños jurisdiccionales para conferir sus administraciones y poderes, y entre otras cosas se manda que no las confieran á los escribanos de los pueblos, jueces, regidores ú otras personas públicas, ó del gobierno de ellos. *Febrero adicionado.*

³ Ley 19 al fin, tit. 3, Part. 3.

de actor sin su poder, á excepcion de los siguientes: el marido por su muger, el pariente por sus parientes consanguíneos, ó afines hasta el cuarto grado, ó por su criado ó deudo, ó por razon de manumision de esclavo, los cuales pueden comparecer en juicio unos por otros, aunque sea sin poder del interesado, á menos que este lo resista. Tambien pueden comparecer los herederos que poseen bienes *pro indiviso*, y socios que tienen compañía, con tal que antes de entrar en juicio den fianza segura bajo de pena de que aquel á quien defienden habrá por firme lo que se hiciere en el pleito, y que si no quisiere, ellos y sus fiadores pagarán al colitigante la pena que se les imponga; pero este debe pedir la fianza y caucion antes de la contestacion, porque despues no estan obligados á darla aunque se les pida. En calidad de reo cualquiera puede comparecer por otro en juicio, aunque no sea su pariente ni tenga su poder, dando la seguridad mencionada⁴.

11. El apoderado para pleitos no puede nombrar sustituto antes de haber contestado la demanda, á menos que para ello se le haya dado facultad expresa: y ninguno de los dos ha de traspasar los limites que el poder contuviere, pena de nulidad de cuanto obraren sin tal autorizacion⁵. Tampoco podrán seguir un pleito despues de ejecutoriado, en lo concerniente á la ejecucion de la sentencia, si no lo expresa el poder; y así convendrá insertar esta circunstancia para evitar gastos á las partes. Pero el apoderado para negocios extrajudiciales tiene facultad de nombrar sustituto, aunque el poder no la exprese.

12. Ningun sustituto puede hacer nueva sustitucion si terminantemente no se le da facultad para ello; y aunque por fórmula se diga que se subroga en el lugar del apoderado, y que se reputa nombrado por el mismo poderdante para cuanto aquel pudiera hacer, estas cláusulas de nada sirven, si no hay otra que autorice nominalmente la segunda sustitucion. Así muerto el apoderado cesan las facultades del sustituto, á menos que el poder exprese lo contrario, en cuyo caso continuará en el desempeño de su encargo.

13. El poderdante debe nombrar al apoderado por su nombre y apellido, ya esté presente ó ausente, y especificar con toda claridad lo que ha de hacer en virtud de su poder judicial ó extrajudicialmente para siempre ó por tiempo determinado, con condicion ó sin ella⁶. Tambien puede constituir muchos apoderados

⁴ Ley 10, tit. 3, Part. 3. — ⁵ Ley 19, tit. 3, Part. 3, y 11, tit. 10, lib. 1, del Fuero Real. — ⁶ Ley 15, tit. 3, Part. 3.

para que todos juntos sigan sus pleitos, y hagan lo que les encarga, ó dar el poder á cada uno con facultad para todo. Si todos principian el pleito por demanda ó contestacion, cualquiera de ellos puede proseguirlo despues, y si la parte contraria se queja pretextando irrogársele perjuicio en tener que entenderse con todos, debe el juez mandar que se entienda con uno solo, á cuyo fin elegirá el mismo juez al que le parezca que ha de evacuar mejor la comision. Si no da á cada uno facultad para todo, ninguno podrá hacer mas que lo que por su parte le corresponda: y si el poder la contiene, está obligado el que empiece á proseguir hasta la conclusion del pleito ó negocio, y los otros apoderados no tienen que intervenir en cosa alguna⁴.

14. En todos los poderes suelen insertar los escribanos las cláusulas siguientes: 1^a que el poderdante confiere poder á su apoderado con libre, franca y general administracion; 2^a que se lo da para que en su virtud haga todo lo que él haria y podria hacer por si mismo hallándose presente. Y si bien es cierto que segun la ley de Partida² estas dos cláusulas suplen muchos defectos de los poderes, puesto que por ellas el apoderado puede á veces exceder los limites de aquellos, sin embargo nada aprovechan en la práctica, y solo se admite el poder en lo que terminantemente contiene. Así dichas cláusulas se ponen solo por mera costumbre.

15. Otra cláusula suelen tambien insertar, que es la de relevacion al mandatario y sustitutos que nombrare. Esta relevacion puede producir en favor del apoderado los efectos siguientes: 1^o que si el mandante es condenado en el juicio civil, no se proceda contra el mandatario á la ejecucion de la condena, sino directamente contra el mandante, segun debe hacerse; porque se constituye su fiador, y no tiene el apoderado que prestar caucion ni otra seguridad de pagar juzgado y sentenciado; pero esto se entiende hoy en caso de que el mandante posea bienes inmuebles, pues de lo contrario no queda relevado, y tendrá que afianzar si se le pide y manda, por el estilo que hay de ponerla en todos los poderes los escribanos; por lo que el demandado diestro, si tiene que reconvenir al demandante que está fuera de la provincia, ó no es idóneo, puede pedir á su procurador antes de la contestacion que en la causa de reconvenccion dé la fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado por la condenacion que se haga al demandante, no obstante la citada cláusula, por no poseer bienes en lugar cercano de que reintegrarse, cuya excep-

⁴ Ley 18, tit. 3, Part. 3. — ² Ley 19, tit. 3, Part. 3.

cion dilatoria se le admitirá; y no afianzando el procurador en este caso, se le debe denegar la audiencia, y no estimarle parte hasta que lo practique, ó su principal á satisfaccion del demandado; pero si este no le pide la fianza, no tendrá accion contra él por la condenacion principal, ni costas del poderdante, porque es visto haber renunciado este auxilio respecto no haber usado de él en tiempo, y así deberá repetir por todo contra el demandante, pues de lo contrario no habria quien admitiese poderes, en lo que se irrogaba gravísimo detrimento al público. El segundo efecto de la cláusula de relevacion es el de no poder reconvenir el mandante al mandatario en el caso de que practique alguna cosa en su perjuicio; pues si la ejecuta, no hay duda que puede pedir le indemnice del daño que le irroque. De cualquier modo que sea, supone esta cláusula una fineza y obsequio que el mandante hace al mandatario. Y porque de estas cláusulas (que llaman generales), y especialmente de la segunda y tercera, pueden ocasionarse graves daños á los mandantes por la irregular conducta de los mandatarios, aconsejo al escribano que no las ponga sin expreso mandato del poderdante; sobre lo cual véanse los autores¹.

16. Se acaba el oficio de procurador ó apoderado con la vida del poderdante; pero si el procurador usa del poder antes que este muera, y la demanda está contestada, no espira su potestad, por lo que puede continuar el pleito hasta su conclusion, del mismo modo que si estuviera vivo, aunque sus herederos no lo ratifiquen ni le den otro, con tal que no constituyan nuevo apoderado²; y así despues de puesta ó contestada la demanda se le tiene por dueño de la instancia, y con él debe sustanciarse hasta la sentencia. Si el apoderado fallece antes de demandar ó contestar, se acaba la personeria; pero si acaece despues de su muerte, deben sus herederos proseguir el pleito, siendo idóneos para dicho encargo³.

17. Tambien se acaba el oficio de personero ó procurador luego que el juez sentencia el pleito en que entendia; pero si la sentencia es contra él ó contra su parte, puede apelar de ella, aunque el poder carezca de esta especialidad. Asimismo se acaba si de su propia voluntad deja el encargo, ó el dueño constituye otro personero en su lugar, ó le revoca el poder⁴: cuya revoca-

¹ Gutierr. de juram. confirm. part. 1, cap. 39; Greg. Lop. en la ley 19, tit. 3, Part. 3, y en la 7, tit. 14, Part. 3. — ² Ley 23, tit. 3, Part. 3. et ibi glos. 3. — ³ Ley 23 cit. Cur. Philip. Commerc. terr. lib. 1, cap. 4, num. 41 y sig. — ⁴ Ley 23, tit. 3, Part. 3 cit., verb. Otrosi se acaba.

cion puede hacer siempre que quiera por las causas que expresa la ley 24, tit. 5, Part. 3. Pero para evitar pleitos con la manifestacion de las causas, y toda sospecha de injuria, se ha tenido por cosa mas equitativa en la práctica no seguir lo dispuesto por derecho, y que en cualquier tiempo se hiciese, como se hace la revocacion, *dejando al apoderado en su buena fama y opinion, expresando que es sin ánimo de injurarlo*, segun lo previene la ley 24 inserta; y con esta cláusula no puede alegar que se le agravia, ni el mandante tiene necesidad de expresar las causas, y así se observa judicial y extrajudicialmente sin disputa, pagándole antes de la remocion, y no de otra forma, lo que se le esté debiendo.

18. Espira igualmente su potestad, y se entiende revocado el poder, si el dueño comparece por sí propio en el pleito, como puede; pero si dice en el pedimento que lo hace sin perjuicio del poder dado, ni de que por su comparecencia se entienda revocado, no se acabará la facultad del procurador¹; y lo mismo procede para cualquier acto extrajudicial. Adviértase que por la concesion del poder es visto ratificar el que lo da, todo lo que su mandatario ó apoderado hizo antes de conferirselo; y lo mismo procede en el juicio que fue nulo, pues el derecho lo declara válido².

19. El procurador para pleitos debe dar cuenta á su principal de lo que por razon de tal pleito recibiere, al modo que está obligado á ello el que lo es para cobrar, y tambien de las costas y otras cosas en que la parte contraria fuere condenada, y de las que hicieren en el pleito, las que debe abonarle el dueño, á menos que pacten lo contrario³; y si por su culpa ó negligencia pierde algo el señor del pleito, tiene obligacion de reintegrárselo de su propio caudal⁴.

20. El procurador y abogado no pueden hacer concierto con el sugeto á quien defienden, de que les ha de dar parte en el pleito si se gana, pena de incurrir en infamia y otras⁵: ni sobre sus derechos y honorarios despues de vistas las escrituras del litigante⁶.

21. El poder para desposarse debe ser especial, y el varon que lo otorga ha de tener precisamente catorce años cumplidos, edad necesaria para casarse, á menos que la naturaleza se haya anticipado, y conste por los efectos (*). En el poder se ha de expre-

¹ Olea de cess. jur. tit. 8, quest. 4, num. 49; Covarr. Pract. cap. 11, num. 12.

² Surd. decis. 6, num. 4. — ³ Ley 25, tit. 5, Part. 3. — ⁴ Ley 26, tit. 5, Part.

3. — ⁵ Ley 14, tit. 6, Part. 3. — ⁶ Leyes 21 y 22, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.

(*) Así debe entenderse la expresion legal: *nisi malitia suppleat aetatem*.

sar quién lo da, á quién, y con quién se ha de contraer el casamiento, de suerte que no haya duda ni equivocacion; pero si lo revoca antes que el desposorio se celebre, no valdrá este, aunque el apoderado sabiendo ó no la revocacion, use del poder, así porque carece de facultad, como porque al tiempo de su celebracion faltó la intencion al novio ó poderdante, requisito tan preciso, que sin él es nulo cualquier sacramento. Y por si sucede que en un mismo dia se efectúe el casamiento por el apoderado y la revocacion del poder por el novio, es buena prevencion expresar la hora en que esta y aquel se hacen, con la cual no habrá lugar á dudas.

22. Para completar este capitulo, reuniendo en él toda la doctrina relativa á procuradores, ha parecido conveniente trasladar aqui los párrafos siguientes del tomo 4º de Febrero reformado, como tambien lo que el mismo reformador dice de los agentes de negocios.

23. En los Consejos, chancillerías y audiencias nadie puede ser procurador sin la aprobacion de los mismos tribunales, en los cuales suele haber colegio de procuradores, donde es limitado su número, y se exigen varios requisitos para la admision de sus individuos. En el Consejo hay cuarenta y ocho procuradores numerarios. Por la Cámara se despachan los títulos á favor de los sugetos que nombran los propietarios, juran en la Sala primera de Gobierno, actúan en todos los tribunales de la Corte, fuera de la visita eclesiástica, vicaría de Madrid y juzgados ordinarios del corregidor y sus tenientes, y solo á ellos han de entregarse los despachos ó provisiones que se expidan á su instancia. Pero no se les examina como á los procuradores de la chancillería de Granada. Asimismo los procuradores del Consejo tienen el privilegio de que se les cometan las defensorías y curadurías para pleitos que hayan de proveer los Consejos, tribunales, juntas, comisiones y juzgados de provincia.

24. No puede ser procurador el padre, hijo, hermano ni cuñado del escribano ante quien pendiese el pleito ó expediente¹, y siempre que los jueces supremos adviertan que los procuradores son inhábiles y hacen cosas indebidas, podrán privarles para siempre de sus oficios².

25. No pueden los procuradores presentar pedimento sin poder dado por bastante, ni peticion firmada por abogado que no lo sea de la chancillería ó audiencia, aunque si podrán presentar

¹ Ley 5, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec. — ² Ley 12, tit. 51, lib. 5, Nov. Rec.